



RAD. 2005-00869
RAD. INT. 5799
DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA CREDITORAL LTDA
DEMANDADO: CALLETANO BUENAÑO CORDOBA & LUIS TORRES BORRERO
JUZGADO ORIGEN: JUZGADO 06 CM
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS, BARRANQUILLA, ABRIL VEINTICINCO (25º) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Evidencia el despacho que la última actuación data de 22 de febrero de 2019, como el proceso permaneció inactivo desde el 22 de febrero de 2019, hasta la fecha, un lapso superior a 2 años, el despacho establece si se encuentran los supuestos fácticos, para decretar Desistimiento Tácito, teniendo en cuenta la inactividad del proceso, por la falta de impulso por el demandante.

El desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 que en lo pertinente señala:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) (...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; (...) (Negritas del despacho).

De tal forma, ateniéndonos a lo establecido en dicha norma, se tiene que la contabilización de los términos, sería a partir del 22 de febrero de 2019, de conformidad con lo señalado en el artículo 627 de la misma Ley, en consecuencia, desde esta se tendrá en cuenta los efectos del desistimiento tácito.

El precepto legal señala, si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada o auto de seguir adelante la ejecución, como en el caso sub-examine, el término de inactividad que cuenta para aplicar el desistimiento tácito es de dos años, de tal forma y como en el presente proceso se dictó orden de seguir adelante la ejecución, el término de dos años de que trata la norma Ofeneció el 10 de julio de 2021, observándose que no hubo interrupción o actuación alguna en ese lapso que hubiese interrumpido el termino consagrado en el art. 317 del Código General del Proceso.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Cuarto Civil Municipal De Ejecución De Sentencias De Barranquilla
Centro Cívico – Quinto Piso
Código de Identificación No. 080014303704

RAD. 2005-00869-00
RAD. INT. 5799
DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA CREDITORAL LTDA
DEMANDADO: CALLETANO BUENAÑO CORDOBA & LUIS TORRES BORRERO
JUZGADO ORIGEN: JUZGADO 06 CM
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Así las cosas, se concluye que la situación fáctica encuadra en los presupuestos normativos, que contiene el Desistimiento tácito, por cuanto la última actuación procesal, habiendo transcurrido más de 2 años de inactividad del demandante.

Por último y como quiera, que al analizar el expediente se evidencia comunicación de embargo de remanente proveniente del Juzgado Octavo Civil Municipal De Barranquilla, oficio No. 01459 de fecha 29 de junio de 2006, anexo al plenario (folio 7 C.M.C.), en relación al señor CAYETANO BUENAÑO CORDOBA, será del caso oficiar con destino al proceso del que proviene con el fin que se informe si la medida cautelar decretada y que fue comunicada mediante el referido oficio, se encuentra vigente. Hasta tanto se aclare lo anterior, el Despacho se abstendrá de levantar las medidas cautelares en contra de la parte demandada decretadas al interior de este proceso, así como, ordenar la devolución de los depósitos judiciales a que hubiere lugar.

Toda vez que hasta la fecha no se encuentra pendiente oficio en el que se comuniquen embargo de remanente, ni demanda acumulada sobre el señor LUIS TORRES BORRERO, este juzgado procederá a liberar los bienes y dineros trabados en esta Litis a disposición de la autoridad judicial competente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL,

RESUELVE

1. Décrete el Desistimiento tácito conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.
2. OFICIAR con destino al proceso radicado No. 2005-01223-B que cursa en el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, con el fin que se informe a esta Agencia Judicial si la medida cautelar de embargo de remanente decretada en el mismo y que fue comunicada mediante oficio No. 01459 de fecha 29 de junio de 2006, se encuentra vigente.
3. De existir embargos de remanentes relacionados con el señor LUIS TORRES BORRERO, pónganse los bienes y dineros trabados en esta Litis a disposición de la autoridad judicial competente.
4. Décrete el desembargo de los bienes y dineros trabados en la presente Litis relacionado con el señor LUIS TORRES BORRERO, de conformidad con lo antes expuesto.
5. DECRETESE el desglose de los documentos que dieron origen al proceso, dejando copia de los mismos en su lugar respectivo y hágase entrega de ellos al demandado, con la constancia del pago total de la obligación, previo pago de arancel judicial correspondiente.
6. No hay lugar a condena en costas, ni agencias en derecho.
7. CUMPLIDO todo lo anterior archívese el expediente, con las anotaciones del caso, de conformidad con lo preceptuado con el Art 122 del C.G.P.
8. HÁGANSE las comunicaciones a través de la Oficina de Apoyo a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYLIN NAVARRO RUIZ
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Cuarto Civil Municipal De Ejecución De Sentencias De Barranquilla
Centro Cívico – Quinto Piso
Código de Identificación No. 080014303704

SICGMA

RAD. 2005-00869-00
RAD. INT. 5799
DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA CREDITORAL LTDA
DEMANDADO: CALLETANO BUENAÑO CORDOBA & LUIS TORRES BORRERO
JUZGADO ORIGEN: JUZGADO 06 CM
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

OFICINA DE APOYO A LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.
- _____ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M
Barranquilla, abril 26º de 2022
El Secretario

ALFREDO TORRES VASQUEZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 12 CON FUNCIONES SECRETARIALES

OFICINA DE APOYO A LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado